



**DEPARTAMENTO RELACIONES
LABORALES**

DEPARTAMENTO DE RELACIONES
LABORALES

E358379/2024

NC 0801/2024/81

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RESOLUCION EXENTA N°: 2000-33299/2024

SANTIAGO, 27/12/2024

VISTOS:

La facultad que me confiere el artículo 340 letra f) del Código del Trabajo,

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de noviembre de 2024, el **SINDICATO N° 1 DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, RSU 08010029**, presentó un proyecto de contrato colectivo a su empleadora, **UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, RUT 81.494.400-K**.

2. Que, con fecha 25 de noviembre de 2024, la Comisión Negociadora de la Empresa, dio respuesta al proyecto de contrato colectivo antes individualizado, sin formular impugnaciones y/o reclamaciones de legalidad.

3. Que, con fecha 02 de diciembre de 2024, dentro del plazo legal vigente, la Comisión Negociadora Sindical, en uso de las facultades que le confiere el artículo 339 del Código del Trabajo, formuló reclamaciones de legalidad.

4. Que, con fecha 09 de diciembre de 2024, se celebró la audiencia prevista en las letras c) y d) del artículo 340 del Código del Trabajo, para cuyos efectos las partes fueron citadas mediante correo electrónico.

5. Que, como resultado de la audiencia precedentemente aludida, las partes no arribaron a acuerdo sobre la reclamación de legalidad formulada por el Sindicato e individualizada en el considerando 3° precedente, como consta en acta de rigor.

6. Que, con fecha 16 de diciembre de 2024, mediante Resolución Exenta N°2000-32275/2024 el Sr. Director Nacional del Trabajo, notificada con fecha 17 de diciembre de 2024, resolvió del reclamo de legalidad en el siguiente tenor:

“SE ACOGE PARCIALMENTE, la reclamación de legalidad presentada por el **SINDICATO N° 1 DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, RSU 08010029**, referente al incumplimiento del piso de la negociación, respecto al beneficio individualizado en los numerales 3.1 y 3.2 del considerando 3° precedente, atendido el argumento señalado en los considerandos N° 7 al 27 de la presente resolución.

SE DECLARA, en lo pertinente, que aplica el apercibimiento señalado en el inciso final del artículo 337 del Código del Trabajo”.

7. Que, con fecha 20 de diciembre de 2024, la Comisión Negociadora de la Empresa interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2000-32275/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

7.1. Señala que la propia doctrina de este Servicio, cuando alude a cláusulas de reajustabilidad o de incremento real pactado, se refiere a incrementos de valor del dinero en las remuneraciones o beneficios específicos y que su exclusión del piso responde a que no se puede comprometer la realidad patrimonial futura de una empresa.

7.2. Indica que, respecto a la cláusula tercera, sección B) “reajuste de sueldo” y cláusula cuarta “reajustabilidad futura” del instrumento vigente fueron negociadas solo para el instrumento

colectivo acordado en 2022, el que tenía circunstancias particulares y excepcionales como el impacto de la pandemia y la alta inflación existente en la época. Este acuerdo de reajustabilidad fue alcanzado con las 3 organizaciones sindicales de manera conjunta, no obstante que negociaron por separado los restantes beneficios de sus proyectos.

7.3. Agrega que, la condición incorporada para la reajustabilidad adicional a que hacen referencia ambas cláusulas, se arribó a dicha posibilidad por cuanto el costo de otorgar el reajuste completo por IPC en aquella época era muy alto.

7.4. Precisa que, la condición incorporada en el reajuste adicional no cumple la naturaleza de un bono, ya que si bien reconoce no existe una definición única de bono, este debe tener como características, entre otros, ser un beneficio principal y no accesorio como lo sería un incremento o reajuste, además, es accidental, porque produce efectos y se paga en un momento determinado, en tanto la reajustabilidad y el incremento serían permanentes

7.5. Finalmente, señala que la resolución recurrida no se hizo cargo de la alegación de que ambas disposiciones son incrementos reales pactados, cuyo efecto era generar un aumento de las remuneraciones del personal afecto al contrato colectivo, por sobre la reajustabilidad del IPC.

8. Que, de conformidad a lo dispuesto en la parte final de la letra f) del artículo 340 del Código del Trabajo, al ser más de mil los involucrados en el presente proceso de negociación colectiva reglada, le compete resolver al suscrito.

9. Que, en cuanto a la reposición enunciada en el considerando precedente, cabe reiterar que el artículo 336 del Código del Trabajo establece que "La respuesta del empleador deberá contener, a lo menos, el piso de la negociación. En el caso de existir instrumento colectivo vigente, se entenderá por piso de la negociación idénticas estipulaciones a las establecidas en el instrumento colectivo vigente, con los valores que corresponda pagar a la fecha de término del contrato. Se entenderán excluidos del piso de la negociación la reajustabilidad pactada, los incrementos reales pactados, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y los beneficios que se otorgan sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo. El acuerdo de extensión de beneficios que forme parte de un instrumento colectivo tampoco constituye piso de la negociación. En el caso de no existir instrumento colectivo vigente, la respuesta del empleador constituirá el piso de la negociación. La propuesta del empleador no podrá contener beneficios inferiores a los que de manera regular y periódica haya otorgado a los trabajadores que represente el sindicato".

10. Que, la norma precedentemente transcrita garantiza un estándar mínimo, consistente en el ofrecimiento de un determinado piso que asegure a los trabajadores mantener los beneficios de que gozan hasta ese momento, sea por la vía de un instrumento colectivo o de un contrato individual. Ahora bien, cuando existe instrumento colectivo vigente, el piso de la negociación estará constituido por idénticas estipulaciones a las consignadas en él, conforme al valor que representen a la fecha de término del contrato, y por su parte, de no existir instrumento colectivo vigente, el piso de la negociación lo constituye la respuesta del empleador, la cual no puede contener beneficios inferiores a los otorgados de manera regular y periódica a los trabajadores que represente el sindicato.

11. Que, por otra parte, el Dictamen N°5648/126 de fecha 22 de noviembre de 2017, establece que "De tal suerte, para conciliar ambos conceptos, esto es, la reajustabilidad pactada y el incremento real pactado, habrá que circunscribir los mismos a una esfera determinada, y en tal sentido, la opinión de quien suscribe, sugiere que, estaríamos en presencia de una cláusula de reajustabilidad, cada vez que ella hubiere sido establecida en relación a la variación que experimente una unidad reajutable, en cuanto con ello se persiga evitar la pérdida de poder adquisitivo del dinero; mientras que, el incremento real pactado será aquel que, procurando el mismo fin, concede un aumento aun mayor al experimentado por dicha unidad, y ello, dentro del mismo lapso computable para el reajuste".

12. Que, como se señaló en la resolución recurrida entre las partes existe un instrumento colectivo vigente, cuya vigencia comprende entre el 01 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024.

13. Que, revisada la respuesta del empleador, este efectivamente modifica la cláusula tercera, sección B) "reajuste de sueldo" y cláusula cuarta "reajustabilidad futura" eliminando la propuesta que denomina reajuste a los trabajadores que estén en el grado B-17, en su equivalente o inferior y el reajuste nominal de 1% sobre el sueldo base de todos los trabajadores afectos al presente instrumento, respectivamente.

14. Que, respecto a los argumentos consignados en el considerando N° 7 numeral 7.1 precedente, efectivamente la doctrina de este Servicio precitada sostiene que el reajuste responde a una naturaleza compensatoria de pérdida del poder adquisitivo del dinero, en tanto el incremento real pactado comprende un reajuste mayor al de la unidad que se reajusta por pérdida adquisitiva del dinero. En ese sentido, el reajuste por su propia esencia es de carácter compensatorio y de eso se desprende que no puede estar sujeta a ninguna condición, salvo el compensar la depreciación en

el poder adquisitivo de un beneficio avaluado en dinero, mientras que el incremento real, en los mismos términos. busca incrementar en un monto superior beneficios o remuneraciones, agotándose su aplicación en ello.

15. Que, en ese orden de ideas, de las cláusulas que no fueron incluidas en la respuesta y que fueron reclamadas por la comisión negociadora sindical, se advierte de su sola lectura, que estas no buscan exclusivamente compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero u otorgar un monto mayor a la unidad reajutable como sería un incremento, sino que tomando como parámetro de cálculo un valor nominal, sujetan un pago al cumplimiento de una determinada condición, excediendo con ello lo que sería un reajuste o un incremento real pactado puro y simple.

16. Que, en lo referente a los argumentos signados en el considerando N° 7 numeral 7.4 y 7.5 anterior, cabe indicar que efectivamente no existe una definición de bono establecida, más allá de reconocer el carácter de remuneración que tiene el mismo, pero es un hecho pacífico que el pago del mismo está normalmente sujeto al cumplimiento de una condición, como se desprende en las cláusulas reclamadas.

17. Que, en cuanto a las alegaciones descritas en el considerando N° 7 numeral 7.2 y 7.3 de la presente Resolución, el hecho de que ese beneficio haya sido arribado de manera conjunta con las 3 organizaciones sindicales, por coincidir y superponerse sus procesos negociadores en 2022 o la eventual existencia de circunstancias extraordinarias, no desvirtúa en nada el carácter y naturaleza de los beneficios reclamados.

18. Que, conforme a lo razonado precedentemente, cabe rechazar el recurso de reposición interpuesto, sin perjuicio del acuerdo al que arriben las partes durante el presente proceso negociatorio.

19. Que, el inciso final del artículo 337 del Código del Trabajo señala que “En caso que la respuesta del empleador no contenga las estipulaciones del piso de la negociación, aquellas se entenderán incorporadas para todos los efectos legales”.

20. Que, con el mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los considerandos precedentes,

RESUELVO:

SE RECHAZA, el recurso de reposición interpuesto por la Comisión Negociadora de la Universidad de Concepción, signado en el considerando 7° precedente, por los argumentos señalados en los considerandos 8° a 18° de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



ROXANA MARIELA RUBIO AREVALO
DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO (S)
OFICINA DIRECTOR

RRA / MGC / mgc

Distribución:

COMISIÓN NEGOCIADORA SINDICATO
COMISIÓN NEGOCIADORA EMPRESA
UNIDAD DE LIBERTAD SINDICAL
DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES
OFICINA DIRECTOR
INSPECCION
UNIDAD DE PARTES Y ARCHIVO INSTITUCIONAL



ROXANA MARIELA RUBIO AREVALO
DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO (S)
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DIRECCION DEL TRABAJO
27/12/2024 21:57:23



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento debe escanear el código QR de verificación.